



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Resolución Contrato Promesa de Compraventa
Demandante	Jaime de Jesús Gallego Moncada
Demandado	Jennifer Vélez Arango
Radicado	05001 31 03 015 2022 001119 00
Decisión	Inadmite Demanda.

Revisada la presente demanda **VERBAL SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovida por el señor **JAIME DE JESÚS GALLEGO MONCADA**, contra la señora **JENNIFER VÉLEZ ARANGO**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que en el término de **CINCO (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El Juramento estimatorio, debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos que pretende le sean reconocidos, indicando con fórmulas aritméticas la forma en la que obtuvo las sumas reclamadas.
2. Deberá adunarse la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, o la constancia de haberse intentado previamente esta con la parte demandada, sobre el asunto objeto de controversia. (Art. 90 num. 7º Código General del Proceso).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 num. 4º del Código General del Proceso, deberá precisar el valor reclamado por concepto de frutos naturales o civiles, causados a la fecha de presentación de la demanda.

En tal sentido, se advierte que para dicha estimación, es la parte interesada quien en la debida oportunidad para solicitar pruebas, debe aportar un dictamen pericial, tal como dispone el artículo 227 del Código General del Proceso.

4. Teniendo en cuenta que en el presente caso la pretensión se dirige a RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, y que este fue suscrito, como vendedores por los señores HUMBER DE JESUS GALLEGO MONCADA, JOHANA ANDREA GALLEGO RESTREPO, LINA MARCELA GALLEGO VELASQUEZ, y SANDRA PATRICIA GALLEGO VELASQUEZ como curadora del señor WILLIAM DE JESUS GALLEGO MONCADA, y por el aquí demandante, señor JAIME DE JESUS GALLEGO MONCADA, deberá integrarse debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un Litisconsorcio Necesario, es decir que en este caso no es posible decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en el acto. Art. 61 ib.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a68db63bf9320677742a4f0c436a39af36d8618525cef79e410e0e14051961**

Documento generado en 05/05/2022 09:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>